

“De la vinya a la fassina”. *Jornades d’Estudi. Vinyes, vins i cooperativisme vitivinícola a Catalunya. L’Espluga de Francolí. 27 y 28 de septiembre de 2013.*

La rabassa morta y la defensa de su carácter enfitéutico¹. (Versión provisional)

Belén Moreno Claverías
Universidad Autónoma de Madrid
(belen.moreno@uam.es)

Introducción

La literatura sobre el contrato de *rabassa morta* y su importancia en las áreas de la geografía catalana donde la vid se expandió, especialmente a partir del siglo XVIII, es abundante.² Son bien conocidas las características de este contrato, su evolución, así como los graves conflictos sociales que comportó a medida que entraron en fricción los intereses de los “propietarios” (aunque la mayoría de concedentes a *rabassa* eran sólo antiguos enfitéutas de las tierras que cedían) y los *rabassaires*. En realidad, la *rabassa*

¹ Este trabajo está vinculado al proyecto de investigación dirigido por la Dra. Rosa Congost (Universitat de Girona): « Los procesos de empobrecimiento y enriquecimiento en sociedades rurales: una vía de análisis de las dinámicas sociales en la Historia». Ministerio de Educación y Ciencia (HAR2011-25077).

² . Sobre las características y evolución del contrato de *rabassa morta*, véase, entre otras: E. BADOSA i COLL (1985): *Explotació agrícola i contractes de conreu (1670-1840). Les finques del clergat de Barcelona*, Col·legi Notarial de Barcelona; J. CARMONA y J. SIMPSON (1999): "A l'entorn de la qüestió agrària catalana: el contracte de rabassa morta i els canvis en la viticultura (1890-1929)", *Recerques*, 38, pp. 105-124; J. COLOMÉ i FERRER (1990): "Les formes d'accès a la terra a la comarca de l'Alt Penedès durant el segle XIX: el contracte de rabassa morta i l'expansió vitivinícola", *Estudis d'Història Agrària*, 8, pp. 123-144; Ll. FERRER i ALÒS (1987). *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya Central (segles XVIII-XIX)*, Igualada, Publicacions de l'Abadia de Montserrat; E. GIRALT i RAVENTÓS (1950). "L'evolució de l'agricultura al Penedès. Del cadastre de 1717 a l'època actual", *Actas y Comunicaciones de la I Asamblea Intercomarcal de Investigaciones del Penedès y Conca d'Òdena*, Martorell, pp. 165-176; E. GIRALT i RAVENTÓS (1990): "Formes d'explotació de la terra", *Història Econòmica de la Catalunya Contemporània*, Enciclopèdia Catalana, vol. II, Barcelona, pp. 139-155; B. MORENO CLAVERÍAS (1995). *La contractació al l'Alt Penedès del segle XVIII. El contracte de rabassa morta i l'expansió de la vinya*, Barcelona: Fundació Noguera; B. MORENO CLAVERÍAS (1997). "Del cereal a la vinya. El contracte de rabassa morta a l'Alt Penedès del segle XVIII", *Estudis d'Història Agrària* núm. 11, p. 37-57; S. PARÉS GONCER (1944): "Contratación notarial agraria en el Alto Penadés durante el siglo XIX", *La Notaría*, Colegio Notarial de Barcelona, primer trimestre 1944, pp.366-386; J. QUEROL (2001): "La vinya al Baix Penedès a partir dels contractes de rabassa morta (1750-1800)", en R. E. Arnabat Mata, *Els moviments socials al Penedès. Actes del II Seminari d'Història del Penedès*, Vilafranca del Penedès, Institut d'Estudis Penedesencs, pp. 151-174; J. M. TORRAS i RIBÉ (1976): "Evolución de las cláusulas de los contratos de *rabassa morta* en una propiedad de la comarca de Anoia", *Hispania*, 134, pp. 663-690; F. VALLS i JUNYENT (1996). *La dinàmica del canvi agrari a la Catalunya interior. L'Anoia, 1720-1860*, Igualada; F. VALLS i JUNYENT (1997). "La rabassa morta a la comarca d'Igualada en la transició de les velles a les noves formes de propietat. 1750-1850", *Estudis d'Història Agrària*, núm. 11, p. 89-107; P. VILAR (1987, 4ª edició): *Catalunya dins l'Espanya Moderna. Les transformacions agràries del segle XVIII català*. Vol III, Barcelona: Edicions 62.

era, en la mayoría de los casos, un “subestablecimiento” enfitéutico, aunque con una duración limitada por la vida de las cepas plantadas por el *rabasser*. Los beneficios crecientes generados por la explotación y venta de productos vitícolas así como la Revolución Liberal, con su nueva concepción de la propiedad que obligará a determinar un único dueño de la tierra, harán que el viejo contrato sufra transformaciones de importancia en un contexto de tensión constante entre ambas partes contratantes. Los propietarios querrán asimilarlo a la aparcería, los *rabassers* defenderán su carácter enfitéutico.

En este texto de carácter eminentemente teórico se abordará, en primer lugar, la cuestión de la naturaleza jurídica del contrato (¿enfiteusis o aparcería?); en segundo lugar, se analizará el por qué de su éxito entre otras formas de explotación de la tierra posibles (sus ventajas para concedentes y *rabassers*); en tercer lugar, se examinará el progresivo endurecimiento de sus cláusulas a lo largo del siglo XVIII así como el inicio de su proceso de “desnaturalización”, para acabar examinando los argumentos que dieron los *rabassers* para defender su carácter enfitéutico.

El trabajo se apoya en distintos tipos de fuentes: notariales (especialmente contratos de *rabassa morta* e inventarios post-mortem de *rabassers* y de concedentes de tierras a *rabassa* escriturados en las notarías de Vilafranca del Penedès del siglo XVIII); judiciales (procesos entre concedentes y *rabassers*); literatura jurídica (útil para caracterizar el contrato y discernir su naturaleza jurídica) y la documentación generada por los *rabassers* –o sus defensores- para llevar a cabo sus primeras manifestaciones colectivas reivindicando los derechos que les otorgaban sus antiguos contratos (memoriales, súplicas al rey, informes, etc.).

1. Definición de la *rabassa morta*. ¿Enfiteusis o aparcería?

La *rabassa morta* era un contrato de plantación de viña con una duración limitada por la vida de las cepas plantadas por el *rabasser*. El *rabasser* se apropiaba del dominio útil de una parcela de tierra normalmente de reducidas extensiones –alrededor de una hectárea de media en el Penedés del siglo XVIII-³, pagaba una parte proporcional de la vendimia y algunos censos fijos, además de una “entrada” al iniciarse el contrato (consistente en

³ B. MORENO CLAVERÍAS (2004): “Les condicions materials de vida dels rabassers penedesencs al segle XVIII: treball, mercat i consum”, *Estudis d’Història Agrària*, n. 17 (2004), pp. 615-630, p. 620.

la mayoría de casos en un par de pollos o en una cantidad en metálico). Mediante este contrato los propietarios podían roturar y/o plantar la tierra de viña sin costes, reservándose el derecho de recuperarla una vez que muriesen dos terceras partes de las cepas plantadas por el *rabasser*. Pero, ¿cuándo morían las cepas? Mediante la práctica de los “*colgats i capficats*” (renuevos y mugrones)⁴ éstas podían vivir indefinidamente, lo cual conocían perfectamente ambas partes contratantes. De hecho, esta técnica interesaba tanto al concedente (que recibiría unas partes de frutos siempre importantes y unas tierras totalmente productivas al finalizar el contrato) como al *rabasser* (que intentaba alargar la vida de las cepas al máximo y obtener buenos rendimientos de manera indefinida). Por ese motivo, la técnica de los “*colgats i capficats*” era una práctica incluida en los “*usos y costums de bon pagès*” que aparece entre las obligaciones del *rabasser* en todos los contratos de *rabassa morta*. Es más, en la gran mayoría de ellos, el concedente especifica que el *rabasser* “*puga fer colgats y capficats sempre que convinga*” o “*tindrà la facultat de fer los colgats y capficats seran menester*”⁵. Este derecho-obligación del *rabasser*, tan conveniente, por otra parte, para el concedente, aparece en los contratos de *rabassa morta* de todo el siglo XVIII y también del XIX, hasta mucho después de haberse iniciado los conflictos por la duración del mismo. De hecho, aparece recogido como un derecho de los *rabassers* en el código civil de 1889: “El cesionario o colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato” (Regla 3ª del artículo 1.656).⁶

La duración del contrato, limitada por el derecho pero indefinida en la práctica, creó muchas discusiones jurídicas y graves conflictos sociales. Fundamentalmente porque la duración del mismo determinaría su carácter jurídico: o se trataba de una enfiteusis (caracterizada por su perpetuidad) o de una aparcería o arrendamiento (con carácter temporal). Aunque otras variables, especialmente la división de dominios, complicarían sobremanera la discusión sobre su naturaleza jurídica.

⁴ . La técnica de los “*colgats i capficats*” consistía en la substitución de las cepas viejas por brotes extraídos de las cepas más resistentes, enterrando una de sus ramas. El hecho de que la viña original se reprodujese a partir de ella misma hacía que no muriese nunca, lo que comportaba que, en la práctica, el contrato de *rabassa morta* fuese indefinido.

⁵ . De esta forma se indica en un contrato escriturado el año 1795 por el notario Lluís Cases i Pometa, Arxiu Històric Comarcal de Vilafranca del Penedès (AHCVP), Arxiu de Protocols Notarials (APN), Manual de 1795, f. 49.

⁶ . En G.M. BROCÀ (1918): *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona. Edición del Departament de Justícia, 1985, Vol II, pp. 314-318.

En el siglo XVIII, y a tenor de los contratos escriturados ante notario, no hay ninguna duda de que la *rabassa* se consideraba un contrato enfiteútico y así se plasmaba en las escrituras notariales: “*s’estableix y en emfiteusi es concedeix ad primas vites, vulgarment rabassa morta*”. Emili Giralt, uno de los mayores especialistas sobre el contrato, defiende su carácter enfiteútico y habla de un proceso “desnaturalizador” sufrido por la *rabassa* original a lo largo del tiempo como consecuencia de la presión de los concedentes. Como sostiene el autor, “*antes de que la jurisprudencia, primero, y la legislación, después, cambiaran su esencia, el contrato de rabassa morta era un establecimiento enfiteútico de naturaleza temporal, pero de duración indefinida, que tenía por objeto la cesión de una tierra al rabasser para que éste la roturara, plantara de viña y la cuidara mientras viviesen las primera cepas. Las analogías con la enfiteusis propiamente dicha eran numerosas*”. Entre estas similitudes se hallaban el pago de una prestación anual fija –además de la parte de frutos que constituía la carga principal-, el pago de “entrada” al formalizarse la escritura (lo que simbólicamente implicaba una “verdadera enajenación”), la obligación de los *rabassers* de mejorar el predio cedido y, en especial, la transferencia del dominio útil de la finca al *rabasser*.⁷ El pago de una parte alícuota de la producción por parte del *rabasser* al concedente –que hace que algunos asimilen este contrato a la aparcería- podía oscilar entre una quinta parte y la mitad de la producción, en función de la calidad de la tierra, del estado de sus cultivos, de la oferta de tierra y de brazos para trabajarla, de los precios del vino y de las pretensiones de los propietarios.

Desde el punto de vista jurídico-teórico, la consideración de la *rabassa* como una institución análoga a la enfiteusis es antigua y se encuentra en las obras de los primeros autores que se ocuparon de estas cuestiones. Hieronymo Galí, en 1582, hablaba de “*instrumentum stabilimenti unius petiae terrae, ad primas vites tantum*” y de “*emphyteotica concessio*”.⁸ Jaume Tos i Urgellès, a finales del siglo XVIII, insistía en que el contrato a primeras cepas es “*en rigor y verdaderamente enfiteútico, aunque sea durante las primeras zepas; porque puede el contrato enfiteútico ser perpetuo, y*

⁷. E. GIRALT i RAVENTÓS (1965/2002): "El conflicto *rabassaire* y la cuestión agraria en Cataluña hasta 1936", *Revista del Trabajo*, 7 (1965), pp. 3-24. Reeditado en E. GIRALT (2002): *Empresaris, nobles i vinyaters: 50 anys de recerca històrica: escrits seleccionats*, Universitat de València, pp. 115-139, p. 118.

⁸. Citado per G.M. de BROCÀ (1918), vol. II, p.310.

temporal, y admite qualesquier pactos y condiciones, y es precisa, en éste, cierta entrada y censo anuo, o en alguna cantidad, o en parte de frutos, y tiene los demás efectos de tal".⁹ Tos introduce aquí, por tanto, una precisión importante: un contrato, para ser considerado enfiteútico, no tenía necesariamente que ser perpetuo, pero sí tener "los efectos" de una enfiteusis (cesión del dominio útil, pago de "entrada", censo anual y parte de frutos).

Numerosos juristas del siglo XIX y principios del XX -Cardellach, Comes, Brocà, Duran i Bas, Benach i Sonet, Maspons i Anglasell, Parès i Borrell- también consideraron la *rabassa morta* en algunos de sus escritos como una enfiteusis temporal, aunque con sus peculiaridades, afirmando su carácter de derecho real del enfiteuta en cosa ajena. Toda esta tradición afectó a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que recogió en muchos momentos este planteamiento. Así lo muestra el Código Civil publicado en 1889, donde queda admitida su naturaleza de dominio dividido, ya que el contrato se encuentra en el capítulo de los censos enfiteúticos, en una sección bajo el epígrafe "*De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis*". (2 del tít.7, Lib. IV).

A pesar de las pretensiones de los propietarios, no se pudo equiparar legalmente con el contrato de aparcería porque existía una diferencia fundamental. "*los derechos del rabasser se denominan dominio útil, cosa que no sucede en la aparcería. El rabasser puede vender los derechos, trabajos y mejoras que tiene en la finca, y el aparcerero está sujeto a las condiciones del contrato de arrendamiento, donde no aparece el derecho de vender sus derechos*". Así fue escrito por el jurista Victorino Santamaría, que no era precisamente simpatizante de la causa *rabassaire*. Con su obra publicada en 1878 y reeditada en 1893 (*La rabassa morta y el deshaucio aplicada a la misma*) se convirtió en referencia obligada para los concedentes de *rabasses*, tan interesados desde hacía mucho tiempo en limitar la duración del contrato y en poder aplicar el desahucio a los *rabassers*. Otras diferencias entre la *rabassa* y la aparcería que aparecen detalladas en la segunda edición de su obra (una vez publicado el Código Civil de 1889), son las siguientes:

⁹ . J. TOS i URGELLÉS (1784): *Tratado de la cabrevación según el Derecho y estilo del Principado de Cataluña*, Barcelona, p. 101.

- 1.-En la *rabassa morta* el cultivador está obligado a hacer una plantación, lo que no ocurre en la *aparcería*. El *rabasser*, como enfiteuta, debe mejorar la finca y el *aparcerero* sólo cultivarla.
- 2.- El *aparcerero* no se ve obligado a cultivar una cosa determinada mientras que en la *rabassa morta* el cultivo de viñas es la condición *sine qua non*.
- 3.- El desahucio se puede aplicar a la *aparcería* por incumplimiento de las condiciones del contrato porque es considerada como un arrendamiento y este no es el caso de la *rabassa*.
- 4.- Mientras que al *rabasser* se le concede el dominio útil sobre las cepas plantadas, en la *aparcería* se cede sólo el uso de la cosa y ningún tipo de dominio.
- 5.- La *aparcería* es considerada como arrendamiento y se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad (art. 579 código civil de 1889), mientras que la *rabassa morta* es considerada como un contrato análogo a la enfiteusis, y por sus disposiciones se rige (art. 1.656 código civil).¹⁰

El mismo autor, sin embargo, favorable a los intereses de los propietarios, consideró que la *rabassa morta*, si bien compartía algunas analogías con la enfiteusis y otras con la *aparcería* (la más importante, el pago de una parte proporcional de la cosecha), podría equipararse a un contrato de arrendamiento: “*Sin negar nosotros que la rabassa morta tiene algo de contrato de sociedad y algunas circunstancias de la enfiteusis (...), creemos que sus caracteres más culminantes son los del arrendamiento, entre los cuales descuella la existencia de plazo fijo para la duración del contrato, el pago como merced de un tanto proporcional de los frutos que produce la finca, como en los arrendamientos en que no se satisface aquella en dinero, y la circunstancia de pagar en varias comarcas el dueño de la finca las contribuciones públicas, como acontece en el contrato antedicho*”.¹¹

Se debe tener en cuenta que cuanto más avanzado esté el conflicto entre ambas partes contratantes –conflicto que había empezado en las últimas décadas del siglo XVIII y se prolongaría hasta las primeras del siglo XX-, más literatura jurídica (y progresivamente, política) aparecerá defendiendo unos argumentos u otros. Además, la consideración de

¹⁰ . V. SANTAMARÍA (1878/1893): *La rabassa morta y el desahucio aplicada a la misma*, 2ª ed. (1893), Librería de D. A. de San Martín (Madrid) – Librería de D. Juan Llordachs (Barcelona), pp. 67-71.

¹¹ . V. SANTAMARÍA (1893, 2ª ed), p. 71.

la *rabassa* como un contrato de arrendamiento por parte de Santamaría en la segunda edición de su obra (1893) se apoya sobre todo en el hecho de “*la existencia de plazo fijo para la duración del contrato*”, algo que había sido muy poco claro hasta hacía bien poco. El Código Civil de 1889 establecía que “*se tendrá extinguido a los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo*”. La duración fija del contrato junto a la aplicabilidad del juicio de desahucio a la *rabassa morta* y la no indemnización por mejoras, dieron –como apunta Giralt- entera satisfacción a los intereses de los propietarios y sancionó la degradación del antiguo contrato.¹² El mismo código, sin embargo, como se ha señalado, consideraba a la *rabassa morta* como un contrato análogo a la enfiteusis.

Al igual que Santamaría, algunos historiadores contemporáneos han equiparado la *rabassa morta* al arrendamiento o la aparcería. Es el caso de Juan Carmona y James Simpson, quienes sostienen que las cláusulas de los contratos dejan claro que los colonos, como en otros tipos de contratos de aparcería en la viticultura francesa o italiana, poseían únicamente unos derechos de propiedad sobre las viñas y, además, durante un tiempo limitado (hasta la muerte de dos tercios de las cepas o un período concreto de años equivalente a la vida de las cepas). Los autores no entran a debatir esta cuestión, aunque mencionan el debate en la introducción de su obra y titulan el capítulo dedicado a la *rabassa* como “auge y declive de un contrato de aparcería de larga duración”.¹³ En este capítulo se refieren al contrato de *rabassa morta* como una “aparcería local” y en la mayoría de los casos denominan “aparceros” a los *rabassers*. Reconocen las ventajas de lo que ellos llaman “contratos indefinidos de aparcería”, ya que proporcionaban a ambas partes un interés directo en optimizar el producto a lo largo de la vida del viñedo, el cual podía durar siglos si las vides eran reemplazadas.¹⁴ No entran a discutir el carácter enfiteútico del contrato; simplemente lo niegan en una nota a pie de página. Apuntan que “una característica especial de los contratos locales de aparcería era que los aparceros o *rabassers* no sólo plantaban las viñas sino que las poseían legalmente”. Y que mientras que los contratos de enfiteusis permitían al colono vender a un tercero el derecho de uso de la tierra (dominio útil), la *rabassa morta* le

¹² . E. GIRALT i RAVENTÓS (1965/2002), p. 124.

¹³ . J. CARMONA y J. SIMPSON (2003): *El laberinto de la agricultura española. Instituciones, contratos y organización entre 1850 y 1936*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, pp. 13-14. El capítulo sobre la *rabassa morta* en las pp. 147-176.

¹⁴ . J. CARMONA y J. SIMPSON (2003), p.150.

confería la propiedad únicamente de las vides, pero sólo cuando eran productivas. Acaban, en la misma nota, señalando que “el *rabasser* no tenía ningún derecho sobre la tierra”.¹⁵ En la breve explicación que ofrecen ambos autores sobre el carácter no enfiteútico del contrato de *rabassa morta* existen dos errores fundamentales: 1. Al contrario de lo que sostienen, el *rabasser* no era “dueño” de las viñas (o lo era tanto como el propietario), sino que poseía el dominio útil sobre la finca en las que estaban plantadas. Por tanto, es innegable que poseían derechos sobre la tierra y no sólo sobre las vides. 2. En la *rabassa*, como en la enfiteusis, el *rabasser* tenía el derecho de vender no su posesión o derechos sobre las cepas, sino sus “derechos, aumentos y mejoras” sobre la tierra. Por este motivo, el concedente de *rabasses* tenía, al igual que el dominio directo de los contratos de enfiteusis, el “*dret de fadiga*” (tanteo y retracto), es decir, si el *rabasser* vendía el dominio útil éste podía ser rescatado por el concedente pagando el mismo precio por el cual se realizaba la venta. Este derecho, que no recogía la tradición consuetudinaria para el *rabasser*, quedó establecido como un derecho común en el código civil de 1889 (regla 6ª del artículo 1.656): “*en las enajenaciones a título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme a lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso que se ordena en el art. 1637*”.¹⁶ Nótese la equiparación de la enfiteusis y la *rabassa morta* que en este sentido hace la legislación.

Suponemos que Carmona y Simpson consideran que el *rabasser* tenía sólo derecho sobre las vides basándose en una afirmación de V. Santamaría: “*se le concede un dominio sobre las cepas plantadas, aunque no sobre el terreno*”.¹⁷ Pero no hay que olvidar que su obra fue publicada cuando el proceso de “desnaturalización” de la *rabassa* estaba muy avanzado y, sobre todo, que las posiciones de Santamaría estaban claramente del lado de los propietarios. El examen de la documentación notarial – contratos, ventas de derechos, inventarios post-mortem- y judicial – los procesos que enfrentaron a algunos *rabassers* y concedentes- sugiere que el dominio de los *rabassers* iba mucho más allá de las cepas. Para empezar, señalar que en muchos contratos de

¹⁵ . J. CARMONA y J. SIMPSON (2003), nota. 9, p.151.

¹⁶ . Este artículo establece lo siguiente: “*el que trata de enagenar el dominio de una finca enfiteútica deberá avisar al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, o en que pretenda enajenar su dominio. Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse a efecto la enagenación*”. Art. 1637, Código Civil de 1889.

¹⁷ . V. SANTAMARÍA (1893, 2ª ed.), p. 70.

rabassa morta el concedente declaraba que el *rabasser* podía sembrar cereales y/o legumbres entre las hileras de cepas o en una parte de la finca, así como plantar algunos olivos y otros árboles frutales.¹⁸ ¿Tenían algún derecho sobre estos cultivos los *rabassers*? Evidentemente sí, al igual que los propietarios tenían los suyos: en el contrato se estipulaban las partes de fruto que habrían de recibir en el caso de que el *rabasser* optase por cultivar algo que no fuera vid, aunque la proporción a satisfacer era normalmente inferior a la de la uva.

Los *rabassers* tenían derechos sobre todo lo que se hallaba en la finca, incluso las piedras. Así lo muestra la sentencia de un proceso judicial celebrado en Vilafranca del Penedès en 1792. Un *rabasser* –Joan Mestre– acusó al concedente –Pere Màrtir Calaf– de “*desbaratar y deshacer parte de los márgenes que se hallan en la pieza de tierra (...), llevándose de los dichos márgenes una considerable porción de piedra de la que se ha utilizado a beneficio suyo, con notable daño y perjuicio de la dicha propiedad*”. El concedente se defendió diciendo que “*con el insinuado auto de concesión a rahís muerta, y según la naturaleza de estos contratos, el otorgante queda siempre dueño de la tierra, y el rabasero sólo de las zepas. Por todas las leyes de la justicia y de equidad, todas las piedras de las viñas concedidas a rahís muerta son del dueño*”. Sin embargo, dichas “leyes de justicia y equidad” no debían ser tales, porque el juez dictaminó que “*reponga dicho Calaf –el concedente– los márgenes de que se queixa Mestre al estado que tenían antes de su rompimiento*”.¹⁹ Esta sentencia deja claro, por tanto, que los derechos del *rabasser* recaían sobre la finca –incluidas las piedras de los márgenes– y no sólo sobre las cepas. Y que, por tanto, los concedentes no podían causar “*daño y perjuicio a la propiedad*”.

La jurisprudencia, la práctica jurídica, los estudios empíricos sobre la *rabassa* y los documentos (a menudo elaborados por expertos) de que se sirvieron los *rabassers* para defender el contrato –el genuino– muestran que la *rabassa* era una variante de la enfiteusis perpetua. Si no hubiera sido así, los concedentes no hubieran tenido tantos problemas para asimilarla a la aparcería o al arrendamiento. Sin embargo, no todos los propietarios se posicionaron de la misma manera. Algunos defendieron su carácter

¹⁸ . El permiso para sembrar cereales y legumbres en la finca, en la que la vid no debía perder, sin embargo, su preeminencia, aparece en el 26% de los contratos de *rabassa morta* de 1755, en el 15% de 1765, el 48% de 1775, el 26% de 1785 y el 60% de 1795. B.MORENO CLAVERÍAS (1995), p. 78-80.

¹⁹ . AHCVP, Arxiu Judicial, segle XVIII, caixa LVI.

enfitéutico. Por ejemplo, el historiador y escritor Francesc Pujols, que era propietario de tierras cedidas a *rabassa morta*, en una opúsculo sobre el contrato publicado hacia 1928, señaló que “*es un contrato enfitéutico, es decir, de mejora, verbal o escrito, teóricamente o de derecho temporal y prácticamente o de hecho perpetuo, que dejando la tierra al que la cultiva mediante el pago de una parte de frutos de la cosecha permite la copropiedad íntegra del propietario y del enfiteuta, llamado rabasser y también aparcerero porque paga partes, haciendo que éste pueda vender, empeñar, dar y legar el dominio útil, exactamente como lo puede hacer el propietario con el dominio directo*”. Este propietario, por tanto, se atreve a hablar de “copropiedad”, lo que debía escandalizar a la mayoría de concedentes de tierras a *rabassa*. Los editores, conscientes de la sorpresa que este hecho podía causar en el lector, advirtieron que el autor era “*propietario por accidente y artista por esencia*” y que “*hemos remarcado especialmente esta condición accidental de propietario, precisamente por la circunstancia de mostrarse en muchos puntos de su juicio en oposición a los propietarios, que cerrados en sus particulares intereses, desconocen, según nuestro autor, el verdadero valor y carácter de la rabassa*”. Este “propietario accidental” consideraba que “*la fuerza de este contrato radica en que el rabasser sabe que mientras trabaje la viña será como si fuese propia, al revés de los otros contratos en los cuales el trabajo no determina nunca la propiedad*”.²⁰

Por último, una prueba más que parece confirmar el carácter enfitéutico del contrato y los derechos de los *rabassers* sobre la tierra, y no sólo sobre las cepas, es que algunos propietarios tuvieron que pagar a sus *rabassers* para que éstos, “voluntariamente”, renunciasen a sus derechos sobre la finca. A partir de los años 30 del siglo XIX, empiezan a proliferar entre las escrituras notariales las “*renuncias a rabassa morta*”. ¿En qué consistían? Según algunas escrituras localizadas en los manuales notariales del Penedés, algunos *rabassers* empiezan a “renunciar” a sus viejos contratos –a sugerencia de los propietarios- a cambio de una suma de dinero. Por ejemplo, fue el caso del *rabasser* Francisco y Francisca Carbó (viuda en primeras nupcias de Joan Suriol), cónyuges de Torrelles de Foix (“*poseedores en clase de rabassers*”) quienes, el 21 de julio de 1833, renuncian a la *rabassa morta* concedida sobre tres jornales de tierra por D. Joan Francisco Castell, “*dueño y posesor*” de la tierra, a favor de Joan Suriol en el

²⁰ F. PUJOLS (1928?). *La rabassa morta*, s.l.s.a., Barcelona, 32 páginas.

año 1821. El motivo que argumenta el matrimonio para hacer dicha renuncia es la imposibilidad de cumplir los pactos del contrato “*exactamente y conforme corresponde por la distancia que hay desde su casa a los tres jornales de tierra*”. El incumplimiento de los pactos de cultivar la tierra “*a ús y costum de bon pagès*” supondría en cualquier otro contrato la finalización del mismo, sin ninguna indemnización. Sin embargo, el actual propietario de la tierra, un administrador de rentas domiciliado en la ciudad de Barcelona –que es quien les “*ha requerido de palabra que deixasen, cediesen y renunciassen buenamente a los tres jornales de tierra*”- les da a cambio de su renuncia un total de 100 libras en moneda catalana. Los “*otorgantes*” –así aparecen en el contrato- declaran una y otra vez que dan este paso sin estar “*seducidos, engañados ni violentados*” y que renuncian de manera perpetua a los tres jornales “*y a todos los derechos y acciones que por cualquier razón o causa pudieran sobretener, cancelando y anulando dicho acto de concesión*”.²¹ Es precisamente a cambio de la renuncia a estos derechos –sobre la finca y no sólo sobre las cepas- por lo que el propietario se ve obligado a darles las 100 libras.

2. ¿Por qué se optó por la *rabassa morta*? Ventajas para propietarios y *rabassers*.

En el siglo XVIII la agricultura comercial vivió un fuerte impulso y, en el caso catalán, el vino y el aguardiente fueron sin duda los productos más destacados en la apuesta por la especialización agraria. La fuerte demanda de productos vitícolas, interior y sobre todo exterior (europea, a la que se añadiría la de las colonias americanas), supuso un fuerte incentivo para la apuesta por la viña.²² Esto comportó la transformación del paisaje de algunas comarcas catalanas de forma progresiva pero constante, hasta convertir a algunas de ellas en un mar de viñedos. Por ejemplo, en el Alt Penedès la

²¹ . AHCVP, APN, Notario Josep Anton Lomaña, Manual de 1833, folio 225.

²² Sobre la importancia de la demanda exterior de vino y aguardiente catalanes véase E. GIRALT RAVENTÓS (1952): "La viticultura y el comercio catalán del siglo XVIII", *Estudios de Historia Moderna*, II, pp. 159-176; P. VILAR (1987, 3ª edición): *Catalunya dins l'Espanya Moderna. La formació del capital comercial*, Vol IV, Edicions 62; Barcelona; J. TORRAS ELIAS (1997): "Productes vitícoles i integració mercantil a Europa. Ss. XVI-XVIII. Una panoràmica", *Estudis d'Història Econòmica*, 14, pp. 23-33; F. VALLS JUNYENT (2004): *La Catalunya atlàntica. Aiguardent i teixits a l'arrencada industrial catalana*, Eumo, Vic.

viña pasó de representar el 16,18% de la superficie cultivada hacia 1720 para pasar a suponer el 67,46% hacia 1860.²³

Aquellos que tenían pequeñas fincas optaron por plantar y explotar directamente sus tierras de viña, pero las familias que tenían propiedades medianas y grandes tuvieron que recurrir al trabajo ajeno para la roturación de la tierra y la plantación de las cepas. No se pudo optar por el trabajado salariado por los altos costes que estas tareas suponían. Llorenç Ferrer, a partir de los libros de cuentas de la Seu de Manresa, ha calculado que la plantación de una Ha de viña (excluida la roturación) requería 286 jornales de trabajo. Para plantar de viña 13 jornales (6,4 Ha) de tierra entre 1771 y 1775, la Seu de Manresa tuvo que invertir más de 700 libras sólo en el pago de jornales. A tenor de las cifras es fácil comprender por qué los grandes, medianos e incluso los pequeños propietarios que no contaban con la suficiente fuerza de trabajo familiar optaron por plantar sus tierras de viña a través de contratos agrarios en lugar de recurrir al trabajo asalariado.²⁴ Y, entre éstos, la *rabassa* era el más conveniente. Esta decidida y masiva apuesta por la viña y por el contrato de *rabassa morta* fue consecuencia directa, según un memorial redactado en 1793, “*del incremento que han tomado los precios de los frutos*”.²⁵

El concedente, cuando escrituraba sus contratos a *rabassa morta* o cedía sus tierras verbalmente de esta manera, sabía que no estaba cediendo a aparcería, porque esta fórmula existía y era perfectamente factible. ¿Por qué escogían entonces la *rabassa*? En un informe redactado en 1852, que se analizará más adelante, se exponen claramente los motivos: “*el propietario, por este medio, conseguía la plantación de inmensos terrenos cuyo desmonte agotara todos sus caudales, y percibía un canon o una parte no pequeña de frutos sin haber de soportar los dispendios del abono y de la cultura*”. En contrapartida, era consciente de que el contrato, a efectos prácticos y gracias a la técnica de los renuevos y mugrones, tendría una “*duración ilimitada y aún de perpetuidad*”.²⁶

²³ . J. COLOMÉ y F. VALLS (1994): “La viticultura catalana durant la primera meitat del segle XIX. Notes per a una reflexió”, *Recerques*, n.30 (1994), pp. 47-68, p. 50.

²⁴ LI. FERRER i ALÒS (1987), pp. 129-135.

²⁵ . *Súplica por parte de una representación de la vila de Caldes y otras*. Arxiu de la Corona d’Aragó, Audiència, Acordadas, 1014, folios 568-574.

²⁶ . “*Exposición dirigida a Su Majestad por varios poseedores de viñedos dados a primeras cepas*” Biblioteca de Catalunya, Arxiu Junta de Comerç, 236-II: Actes del Consell Provincial d’Agricultura. 1852-1866. Acta del 14 de enero de 1842.

Según Carmona y Simpson, la mayor ventaja de la *rabassa morta* para los propietarios era el hecho de que permitía plantar tierras marginales sin asumir gastos o riesgo alguno, y minimizaba los costes de supervisión o los gastos de cultivo anuales.²⁷ Por otra parte, los propietarios sabían que ningún aparcerero se hubiera aventurado a roturar y plantar de vid una pequeña parcela de tierra a cambio de poder explotarla sólo durante un corto período de tiempo, ya que la vid – a diferencia del cereal- tardaba más de cuatro años en dar rendimiento. El *rabasser* no se limitaba a aportar su trabajo –y algunas veces su capital de explotación-, como los aparcereros. Habitualmente debía convertir un yermo en una tierra productiva a costa de una gran inversión de trabajo y, por tanto, sólo podía hacerlo a cambio de unos derechos que iban mucho más allá del uso del suelo durante un número determinado de años. Precisamente, la gran inversión de fuerza de trabajo y la falta de compensación económica en los primeros años fueron los pilares básicos de la argumentación de los *rabassers* y sus defensores para evitar la limitación temporal de la *rabassa* a cincuenta años que habían establecido algunas sentencias de la Real Audiencia de Cataluña ya en la segunda mitad del siglo XVIII. En una de las súplicas que los *rabassers* de Martorell y otras localidades hicieron al rey en 1805, se apunta que “los *rabassers* y *enfiteutas*” se habían dedicado “a quebrantar y arrancar peñascos, quemar y cortar zarzales y malezas, mover la tierra a duro golpe, sin que en algunos años este penoso trabajo les facilitase utilidad alguna para siquiera pagar el canon o pensión anual (...). Y en verdad que no puede creerse el que semejantes trabajos hubiese aquel infeliz emprendido si se le hubiese prevenido que a los cincuenta años había de dejar la finca y no podía transmitir a sus descendientes el fruto de su trabajo”.²⁸

Francesc Valls aporta otros motivos, a parte del ahorro de costes, que explicarían el éxito de la *rabassa morta* entre otras formas contractuales desde la óptica de los concedentes. Entre los grandes propietarios, algunos procedentes de la vieja aristocracia tradicional, el hecho de optar por la *rabassa* se explicaría en parte por la pervivencia de cierta actitud “rentista” heredada del pasado. Iniciada la decadencia de los derechos feudales y su posterior eliminación con la Reforma Agraria Liberal, encontrarían en la *rabassa* una forma de percibir rentas –esta vez de de origen no feudal- de manera

²⁷ . J. CARMONA y J. SIMPSON (2003), pp. 151-152.

²⁸ . *Súplica por parte de una representación de la Vila de Martorell y otras*. Arxiu de la Corona d'Aragó, Audiència, Acordadas, 1023, folios 52-76. 1805.

estable y segura. Y algunos de los antiguos enfiteutas, convertidos en propietarios absolutos por la misma Reforma, adoptaron el mismo comportamiento. Por otra parte, incluso los propietarios de tierra más modestos escogieron la *rabassa* a causa, según el autor, de su estrategia global de reproducción. La comercialización de las partes de fruto entregadas por los *rabassers* establecidos en tierras marginales de su propiedad hacía posible que estas familias se integrasen parcialmente en el mercado sin necesidad de hacer ninguna inversión, ya que los *rabassers* constituían una mano de obra que no debían retribuir monetariamente.²⁹ Este último argumento podría matizarse, ya que estas familias de pequeños y medianos propietarios solían explotar directamente sus mejores parcelas, mientras que cedían a *rabassa* las peores o más alejadas de su lugar de residencia. Por lo tanto, ya estaban inmersas en las relaciones de mercado –vendiendo la producción resultante del trabajo directo de su tierra-, por lo que las partes de fruto entregadas por los *rabassers* lo que hacían era intensificar estas relaciones y dar una posición más ventajosa a estos pequeños propietarios en las relaciones de mercado.

Pero, ¿por qué estos contratos que habían resultado tan convenientes para los propietarios dejaron de serlo? ¿Por qué quisieron discutir su naturaleza jurídica y degradarlos? ¿Por qué muchos quisieron expulsar a sus antiguos *rabassers* de las tierras que habían plantado de viña? Según un informe de la Diputación de Barcelona de 1837, “*para procurarse los señores de terrenos reducidos a dicho cultivo nuevos censuarios que les paguen mayor pensión, para adquirir un precio o entrada que el estado mejorado de terrenos que ya no son yermos como cuando los roturaron, pretenden que sea muy corta, y entablan sus causas suponiendo el contrato terminado; y a la verdad no es nada conforme la corta duración con la perpetuidad del contrato enfiteútico de que es éste una ramificación*”.³⁰ Pi y Margall, que incluyó las reivindicaciones *rabasaires* en la contienda política, daba una explicación muy clara sobre este fenómeno en 1873: “*A pesar del carácter temporal de esta enfiteusis (la rabassa morta), por mucho tiempo todo el mundo la creyó perpetua. Realmente, se creyó así hasta que la tierra aumentó de valor. Se despertó entonces la codicia de los señores directos y les indujo a echar a los enfiteutas de las tierras de mayores frutos y más*

²⁹ . F. VALLS JUNYENT (1997), pp. 105-107.

³⁰ . *Exposició de la Diputació Provincial de Barcelona* (24 de febrero de 1837). Ministerio de Justicia, Archivo de la Comisión General de Codificación, Legajos de Código Civil, núm. 15, Carpeta 2ª, fol. 17-20, primera numeración.

ufanas".³¹ Pierre Vilar atribuye este cambio en la actitud de los propietarios a motivos similares. Afirma que la transmisión de los derechos de explotación de las tierras a *rabassa* de padres a hijos resultó conveniente para los contratantes en épocas en las que había muchas tierras por explotar y en las que los beneficios eran mediocres. Pero desde el momento en que el crecimiento demográfico hizo que la tierra fuese más cara y los beneficios mayores, "*el choque entre el explotador y el propietario fue fatal, por poco que el contrato se pudiese poner en duda*".³²

¿Qué ventajas tenía la *rabassa morta* para los *rabassers*? En el informe redactado en 1852 mencionado más arriba se apuntaba que el contrato no era ventajoso sólo para el propietario, sino también para el *rabasser* ya que "*sin necesidad de desembolsar un crecido precio de adquisición y solamente satisfaciendo una entrada mayor o menor según la calidad o extensión del terreno, adquiriría una propiedad en la que trabajando con asiduidad y constancia se proporcionaba una decente subsistencia para sí y para su familia*".³³ En este documento redactado para defender los derechos de los *rabassers* se sugiere que el contrato posibilitaba el acceso a la "propiedad" (que no a la explotación) para los sectores sociales agrarios más desfavorecidos. No es el único. Según la exposición de la Diputación de Barcelona de 1837, los *rabassers* "*usan sus sudores y fatigas para conseguir una tardía pero segura recompensa de los mismos, saliendo de la miserable clase de jornaleros y transformándose en pequeños propietarios*".³⁴

La posesión del dominio útil durante la vida de las cepas, la posibilidad de venderlo, hipotecarlo y traspasarlo a los hijos, hacía que los sectores agrarios sin tierra ni capital pudiesen sentirse lo más cerca posible de la "casi-propiedad" lo que, al fin y al cabo, era el sueño de cualquier campesino sin tierra. Los *rabassers* no tuvieron tanta suerte como

³¹ Citado por B. JANÉ i JANÉ (1934): "Causes econòmico-jurídiques de la crisi del règim agrari al Penedès". En *Conferències sobre varietats comarcals del dret civil català*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 1934, pp. 255-271. Sobre la politización del conflicto en torno a la *rabassa morta*, véase E. GIRALT RAVENTÓS (1965/2002).

³² P. VILAR (1987, 4ª ed.), vol. III, p. 571.

³³ "*Exposición dirigida a Su Majestad por varios poseedores de viñedos dados a primeras cepas*" (1852). Biblioteca de Catalunya, Arxiu Junta de Comerç, 236-II: Actes del Consell Provincial d'Agricultura. 1852-1866. Acta del 14 de enero de 1842.

³⁴ "*Exposición de la Diputación Provincial de Barcelona reclamant la promulgació d'una llei que determini la durada fixa del contracte de rabassa morta* (24 de febrero de 1837). Madrid, Ministerio de Justicia, Archivo de la Comisión General de Codificación, legajos de Código Civil, nº 15, Carpeta 2ª, fol. 17-20, primera numeración.

los antiguos enfiteutas, cuyos derechos sobre las fincas eran perpetuos y acabarían convirtiéndose en dueños absolutos tras la Reforma Agraria Liberal, pero, entre otras formas de acceso a la explotación de la tierra, era la que se asemejaba más. Aunque la mayoría de *rabassers* no podían subsistir únicamente de la explotación de las tierras obtenidas mediante este contrato (frecuentemente debían hacer de jornaleros en tierras de otros y recurrir al trabajo de las mujeres y niños de la casa en distintas actividades económicas), es evidente que sí conseguían una estabilidad difícil de alcanzar para los sectores peor dotados de tierra en un contexto de crecimiento demográfico y hambre de tierras.

Hay que destacar que si los *rabassers* no hubiesen tenido claro que eran poseedores de la tierra –y no sólo de las cepas- durante más de una generación no hubiesen tenido los suficientes incentivos para maximizar la producción y para mantenerla en pleno rendimiento (lo que favorecía también a los concedentes). A diferencia de un jornalero o un aparcerero, un *rabasser* podía dejar en herencia a sus hijos algo parecido a una “propiedad”. Muy gráficamente se explica en una “*Memoria sobre los medios para sacar la mejor utilidad de la tierra o sobre los diferentes medios de cultivarla*” de Dn. Maxiano Oliveras de Plana del año 1796: “*Un padre cree dexar una buena herencia a su hijo cuando le procura algunos jornales de tierra a primeras cepas; muchos jóvenes jornaleros no esperan otra cosa para casarse; y las pobres solteras piensan haver llegado al colmo de su felicidad cuando hallan para casarse a un hombre que tenga una viña a raíz muerta*”.³⁵ En la misma dirección apuntaba Manuel Barba i Roca, un ilustrado de Vilafranca del Penedés, a finales del siglo XVIII: “*El establecimiento a primeras cepas ha proporcionado el plantío de viñas en los terrenos más ingratos: el colono mira la viña como patrimonio suyo, con la seguridad que no le removerán, y esto solo basta para que se case*”.³⁶

Los derechos y las mejoras que los *rabassers* tenían sobre la tierra eran, en muchos casos, el único bien que podían vender o hipotecar. En un estudio sobre sus condiciones de vida se ha detectado que el 47% de los *rabassers* de cuyos bienes se redactó

³⁵ . Dn. Maximiliano OLIVERAS DE PLANA (1796): “Memoria sobre los medios de sacar la mejor utilidad de la tierra o sobre los diferentes medios de cultivarla”. Arxiu de la Reial Acadèmia de Ciències i Arts de Barcelona, Libro de Actas, 1764-1815, 3er volum, caixa 1.

³⁶ . R. ARNABAT i B. MORENO (2006): *El Penedès durant la segona meitat del segle XVIII: textos inèdits*, Sant Sadurní d’Anoia, Institut d’Estudis Penedesencs, p. 259.

inventario en el siglo XVIII no disponía de casa propia y el 54,3% no poseía tierra en propiedad.³⁷ Hay que tener en cuenta que estos porcentajes corresponden a *rabassers* con inventario postmortem, en los que los sectores más humildes, aunque no ausentes, están peor representados que los demás. La proporción de *rabassers* sin tierra ni casa propia debía ser en realidad mucho mayor. En estos casos, en el apartado de bienes inmuebles del inventario sólo aparecían sus tierras a *rabassa*. La fórmula acostumbraba a ser ésta: “*Béns immobles. Primo, tota aquella pessa de terra de vinya plantada a rabassa morta en terres de (nombre del concedente) de dita Vila, de tinguda de un jornal y mig poch més o menos, que afronta a solixent amb (...), a migdia amb (...)*”. A veces, aunque no era muy frecuente, se especificaba el origen de la concesión: “*Tota aquella pesa de terra a rabassa morta de tinguda de dos jornals anomenada (...), en terres de la heretat de (nombre del concedente), consta de dita concessió en actes lo notari (nombre del notario que redactó la escritura) als 22 de novembre de 1772, que afronta a solixent...* ”.³⁸ Nótese, por tanto, que las tierras explotadas a *rabassa morta* se registraban en el apartado de “bienes inmuebles” de los *rabassers*.³⁹ Sólo en casos excepcionales, en función de la voluntad del notario a la hora de redactar el inventario,⁴⁰ no aparece la parcela explotada a *rabassa morta* en sí, sino que entre los bienes inmuebles se apunta que el *rabasser* poseía “*tots los auments, drets y milloras de aquella pessa de terra de viña plantada a títol de rabassa morta en terras de a heretat de (...), de tinguda de un jornal y mitg (...)*”.⁴¹

³⁷ . El 33% disponían de 1 a 10 jornales. Por tanto, el 87% de los *rabassers* con inventario eran labradores sin tierra o propietarios de hasta 5ha, insuficiente para sobrevivir. B. MORENO CLAVERÍAS (2004), p. 619 y 621. J. COLOMÉ, al analizar la reproducción de las unidades familiares campesinas del Penedès del siglo XIX, apunta que aquellas que poseían menos de 5ha de tierra cultivada difícilmente podían garantizar su supervivencia con el producto resultante y que su reproducción era sólo posible a partir de la obtención de rentas salariales en el exterior de la explotación vitícola. J. COLOMÉ i FERRER (2000): “Pequeña explotación agrícola, reproducción de las unidades familiares campesinas y mercado de trabajo en la viticultura mediterránea del siglo XIX: el caso catalán”. *Revista de Historia Económica*, 2, pp. 281-307, p. 303.

³⁸ . B. MORENO CLAVERÍAS (2004), p. 618.

³⁹ . E. GIRALT i RAVENTÓS (1965/2002), p. 120.

⁴⁰ . De hecho, sólo hemos localizado esta manera de redactar la posesión de una *rabassa* en los inventarios de *rabassers* en el caso del notario Jaume Abreu i Rius, que era un gran propietario, y, suponemos, concedente de *rabasses*. No es casual que fuese el mismo notario de Vilafranca el que primero empezó a escriturar los contratos usando la expresión “*a parts*” en vez de “*a rabassa morta*”, y el primero en eliminar el pago de entrada en las escrituras. Por ejemplo, en cada uno de los 36 contratos que escrituró a *rabassa morta* en el año 1790 utilizó la expresión “*concessió a parts*” y en ninguno de ellos aparece la entrada, elemento común con la enfiteusis. Habría que estudiar la función que algunos notarios ejercieron en el proceso de desnaturalización del contrato de *rabassa morta* y su asimilación a la aparcería.

⁴¹ . AHCVP, APN, Notario J. Abreu, P-XVIII-108-1, 1790, f. 77 y ss.

Emili Giralt, en este sentido, apunta que la división de dominios era tan clara hasta la desaparición de la *rabassa* histórica por la filoxera, que en las Contadurías de Hipotecas y después en los Registros de la Propiedad, la *rabassa* se inscribía a nombre del *rabasser*, como si éste fuese el verdadero propietario. El antiguo propietario no tenía más consideración que la de un dominio directo. Esto hacía, según el autor, “*que en los inventarios de herencias las rabasses constaran entre los inmuebles de pertenencia de los rabassers, y en cambio, en los de los propietarios figuraran sólo como un derecho similar al de los censos de nuda percepción*”. Esto último, sin embargo, no está tan claro. En la mayoría de inventarios de concedentes, las tierras cedidas a *rabassa* aparecen entre el resto de sus bienes inmuebles, sólo que se suele apuntar que están cedidas a *rabassa morta*: “*Ítem tota aquella pessa de terra part viña y part bosch de tinguda deu jornals poch més o menos, situada en (...), deixat tot a rabassa morta*”.⁴² Únicamente en un caso se ha detectado que entre los bienes inmuebles del concedente no aparece la parcela cedida, sino sólo las partes de frutos recibidas: “*Item, totas las parts de totas aquellas terras de viña plantada a rabassa morta que tenen Miguel Torra, Magí Albonar... (y siguen los nombres de cuatro rabassers más)*”. Quizá no es casual el hecho de que, en este caso, el concedente fuera un miembro de la pequeña nobleza poseedor del dominio eminente de las tierras cedidas a *rabassa*. Los enfiteutas que subestablecían a *rabassa morta* quizá se aseguraban mejor de que en sus inventarios las tierras cedidas constaran, con sus características, entre sus bienes inmuebles. Ahora bien, mientras que las partes de fruto de las *rabasses* cedidas por este dominio directo constan entre sus bienes inmuebles, los censos de cuatro establecimientos enfiteúticos para edificar casa que había hecho el mismo propietario figuran en el apartado de “créditos”.⁴³ Esto es, se hace una distinción entre ambos tipos de censos.

No hay que olvidar tampoco que en una sociedad caracterizada por la falta de liquidez, la *rabassa* podía servir como garantía de crédito y abrir este mercado a algunos sectores sociales que siempre se habían visto privados de él. Por ejemplo, el 3 de mayo de 1795, el *rabasser* Joan Soler “*a fi de subnevir mos menesters que de present se me ocorren, no trobo altre medi millor y que me sie més utilós, que és valer-me de la infrascrita venda perpètua. Perçò, de mon grat y certa ciencia per mi y mos hereus y successors qualsevols sien, vench y per títol de venda consedesch a Pere Soler (...), totas las*

⁴² . AHCVP, APN, Notario M. Abella, P-XVIII-186-2, 1799, f. 102 y ss.

⁴³ . AHCVP, APN, Notario J. Abreu, P-XVIII-104-2, 1784, f. 59 y ss.

milloras, auments, drets y accions que jo per pur, libre y franch alou, tinch en aquella pessa de terra de vinya plantada, detinguda de dos jonals poch més o menos, a títol de rabassa morta, situada (...), que és de perinèncias de la casa y heretat (...) possehida per la il·lustre senyora marquesa de Moya y de Cartellà, de la ciutat de Barcelona". Las palabras "no encuentro otro medio mejor" denotan la dificultad del *rabasser* para desprenderse de estos derechos. Antes de hacerlo, sin embargo, tuvo que conseguir que la Marquesa de Moya, cuyos procuradores habían cedido a *rabassa morta* "de *paraula*" esta parcela al padre del *rabasser* 45 años antes, le escriturase el contrato.

En efecto, el análisis de las escrituras del siglo XVIII sugiere la importancia que debieron tener los contratos verbales. Por ejemplo, en 27 de los 70 contratos de *rabassa morta* (el 38,6%) que se escrituraron en las notarías de Vilafranca del Penedès en el año 1760, se especifica que el *rabasser* "ja té la terra plantada de vinya". En algunos, se concreta el año del contrato verbal. Por ejemplo, en uno se dice que el *rabasser* tenía la tierra a *rabassa morta* desde 1752 "amb un contracte de *paraula*"⁴⁴, aunque en la mayoría no se da esta información. Simplemente se señala que el *rabasser* había plantado la tierra de viña "baix la esperansa de la present concessió". En un contrato de 1765 se expresa de la siguiente manera: "Jo, Pere Carbó, pagès de (...) establech y en *emphiteusis* concedesch a Narcís Totesaus, pagès de (...), que voldrà a *rabassa morta*, ço fins a las primeras *rabassas* tant solament, esto és, tant quan viuran y donaran fruyts los seps o mayols per dit Totesaus en la infra pessa de terra baix la esperansa de est acte ja plantats"⁴⁵. Es decir, muchos *rabassers* tenían que llevar a cabo los duros trabajos de roturación y plantación tan sólo "con la esperanza" de obtener un contrato escrito. Es de suponer que muchos de ellos se quedaron sólo con eso, con la esperanza, pero eso no les impidió considerarse y ser considerados los poseedores del dominio útil durante toda su vida y, en muchos casos, la de sus hijos y nietos.

Muchos *rabassers* debían pedir insistentemente la formalización de sus contratos en escritura pública, porque sólo así podían vender sus derechos y mejoras. En el caso del *rabasser* citado más arriba, el notario señala que, a falta de escritura, acudió a la Sra. Marquesa "demanant que si li firmàs dita escriptura per a que en tot temps constia, la

⁴⁴ . AHCVP, APN, Notario S. Vallès i Bartomeu, 1760, f. 81.

⁴⁵ . AHCVP, APN, Notario Salvador Miret, manual de 1765, folis 43-44.

que no se ha negat per ser cosa molt justa la dita demanda".⁴⁶ En este caso, el *rabasser* tuvo suerte que considerasen "muy justa" su demanda de formalizar el contrato en escritura pública, pero cabe destacar que en este caso el concedente era el dominio directo. Como se ha señalado, la mayoría de las *rabasses* estaban concedidas por enfiteutas que subestablecían a otros. Suponemos que en estos casos muchas peticiones de los *rabassers* para formalizar su situación quedaron sin ser satisfechas.

La venta de los derechos de los *rabassers* sobre sus fincas, normalmente forzada por circunstancias económicas negativas, suponía un drama para algunas familias pero una oportunidad para otras. Por ejemplo, en el inventario post-mortem del labrador Anton Romagosa del año 1774, sólo constaba entre sus bienes inmuebles una parcela de tierra plantada de viña de dos jornales y medio, "*la qual posseía a títol de de rabassa morta*". Hasta aquí, lo habitual en los inventarios de *rabassers*. Sin embargo, el origen de sus derechos sobre esta tierra no se hallaba en un contrato verbal o escrito con el propietario, sino en la compra de los derechos al *rabasser* original: "*la qual li vengué tot lo dret que li competía Pere Coral, pagès del terme de Foix cosa de sinch anys (fa), al qual se li fou concedida a plantar-la de viña a rabassa morta per Mariangela Valtà, viuda de Mariano Valtà , pages del dit lloch de (...) ab acte rebut.*"⁴⁷

El contrato de *rabassa morta* no era precisamente una panacea a causa de la gran inversión de fuerza de trabajo que requería, los pagos exigidos, la reducida extensión de las parcelas cedidas de este modo y la obligatoriedad de plantar viña que le caracterizaba, lo que "forzaba" a las familias *rabassaires* a vivir de la explotación de un producto comercial. Como sostiene P. Vilar, "*las viejas fórmulas del establecimiento y de la rabassa (...) lejos de constituir fuertes explotaciones del tipo de las grandes masías, han instalado un campesinado modesto, menos abrumado de cargas que los masovers o los pequeños arrendatarios a corto término, pero con un horizonte económico forzosamente no muy amplio*". Sin embargo, a pesar de todo esto, ambas fórmulas "*en la coyuntura del siglo XVIII, continúan siendo más favorables al explotador pequeño y mediano que la aparcería o el arrendamiento a corto término*".⁴⁸

⁴⁶ , AHCVP, Notario Lluís Cases i Pometa, manual de 1795, f. 49 y ss.

⁴⁷ . AHCVP, APN, Notario J. A. Soler, P-XVIII-73-2, s/n.

⁴⁸ . P. VILAR (1987, 4ª ed.), Vol. III, p. 577.

En una súplica al rey del año 1793 por parte de una representación de los *rabassers* de Caldes y otras poblaciones, se exponen con claridad las ventajas que tenía el contrato para ambas partes contratantes y para la economía en general. Era provechoso para los concedentes porque “*a expensas ajenas se ha de hacer fructífero lo que era antes estéril*” y también para los *rabassers* porque conseguían “*un derecho irrevocable durante la existencia de la viña sobre el terreno*”. Y para la economía porque el contrato de *rabassa morta* era “*una de las principales causas de ser tan floreciente la agricultura y cultivada una grandísima porción de montañas que en otros tiempos eran bosques y hiermo de poco provecho al público y al Estado*”.⁴⁹

3. La “desnaturalización” del contrato de *rabassa morta*, el endurecimiento de sus cláusulas y la defensa de su carácter enfitéutico.

A lo largo de los siglos XVIII y XIX, a medida que crecían los beneficios derivados de la viticultura y que se iban imponiendo la propiedad y las relaciones de tipo capitalista, las cláusulas de la *rabassa morta* se fueron endureciendo y las obligaciones de los *rabassers* multiplicando. Paralelamente, como se ha visto, se la intenta alejar jurídicamente de la enfiteusis. El análisis pormenorizado de los contratos de *rabassa morta* escriturados en las notarías de Vilafranca del Penedès del siglo XVIII arrojan resultados claros sobre el inicio de este proceso.⁵⁰

En primer lugar, la forma de constituir el contrato, su encabezamiento y la terminología que utilizaban los notarios denotan claramente la voluntad de los propietarios de alejarlo progresivamente de la enfiteusis y acercarlo a la aparcería. La forma de iniciar la redacción del documento estaba vinculada a la duración del contrato: cuando se “*establecía en enfiteusis o a primeras rabassas*” se daban por supuestos la larga temporalidad y el carácter enfitéutico, mientras que cuando se concedía “*a parts*” la voluntad de asimilarlo a la aparcería estaba clara. Mientras que en buena parte del siglo XVIII se utilizaba la primera fórmula o simplemente se “*concedía a rabassa morta*”, a finales del mismo empieza a usarse una nueva manera de redactar el contrato: “*es deixa*

⁴⁹ . *Súplica por parte de una representación de la vila de Caldes y otras*. Arxiu de la Corona d’Aragó, Audiència, Acordadas, 1014, folios 568-574.

⁵⁰ . El análisis de la evolución de las cláusulas de los contratos de *rabassa morta* se basan en el examen de un total de 663 contratos de este tipo recogidos en los manuales notariales de Vilafranca del Penedés en los años acabados en cero y en cinco del siglo XVIII (1705-1800). Un análisis detallado sobre esta evolución en en B. MORENO CLAVERÍAS (1995) y (1997).

i es concedeix a parts, durant emperò los ceps viuran” (la mitad de las *rabasses* de 1790 a 1800 se escrituraron ya de esta manera).⁵¹ Por otra parte, a partir de los años 70 comienzan a aparecer en el Alt Penedès los primeros contratos con una limitación temporal de 40 o 50 años (de acuerdo a las primeras sentencias de la Real Audiencia), aunque están lejos de predominar y tardarán todavía muchas décadas en hacerlo. De hecho, en otras comarcas, como el Bages, los primeros contratos acotados temporalmente no aparecerán hasta la segunda mitad del siglo XIX.⁵²

Otro modo de alejar el contrato de la enfiteusis fue la disminución progresiva de la presencia de la “entrada”, que, como en el contrato enfitéutico, actuaba como símbolo de pago al propietario por su alienación del dominio útil. Mientras figuraba en el 70% de los contratos de 1745, lo hacía en el 40% de los de 1795. Sin embargo, la entrada que pervivió en algunos contratos cambió de naturaleza: pasó de consistir en un par de pollos a una cantidad importante en metálico. Por ejemplo, en los 102 contratos de *rabassa morta* escriturados en las notarías de Vilafranca el año 1790 no se hacía ninguna mención al pago de “entrada” en el 44,6% de los casos. En el 37,6% ésta consistía en un par de pollos o una gallina (como en los contratos tradicionales), mientras que en el 17,8% restante se exigía ya una cantidad de dinero considerable, que podía oscilar entre las 20 y las 100 libras. En algunos de estos casos, sin embargo, la entrada había perdido su significación original y parecía ser aprovechada para encubrir una forma de crédito. Por ejemplo, Magí Vilallonga i Tamarit, de la ciudad de Barcelona, cedió en ese año once parcelas de tierra a distintos *rabassers* por las que obtuvo, ni más ni menos, que un total de 555 libras en concepto de “entradas”. En sus contratos se apunta que “*durant set anys el rabasser no pagarà cap de fruits, però sí els delmes*”.⁵³ En otros casos, el préstamo encubierto del *rabasser* al concedente a través de la entrada es mucho más claro. Francesc Vallès, *pagès* de La Granada, cedió a *rabassa morta* a Francesc Martí una parcela de tierra cuya “entrada” se pactó en 75 libras. En el acta se apunta que el *rabasser* había “prestado” estas 75 libras al concedente, por lo que no tendría que pagar partes de vino, cereal y legumbres hasta que no le devolviese el dinero.⁵⁴ La entrada tradicional, por tanto, se ve transformada y se convierte en una posibilidad para obtener crédito o en un regulador de la coyuntura

⁵¹ . B. MORENO CLAVERÍAS (1995), pp. 67-70.

⁵² . LI. FERRER ALÓS (1987), pp. 459-462.

⁵³ . AHCVP, APN, Notario B. Vidal i Busquets, Manual de 1790, folios 131 y ss.

⁵⁴ . AHCVP, APN, Notario J. Mullol i Ferrer, Manual de 1790, folio 43 y ss.

(podía aumentar de valor a medida que aumentaban los precios del vino o los demandantes de tierra a *rabassa*).

Por otra parte, las partes de fruto que debían satisfacer los *rabassers*, la carga económica más importante del contrato, aumentaron de manera significativa a lo largo del siglo XVIII. Los censos consistentes en una quinta y una cuarta parte de la producción tendieron a disminuir, mientras aumentaron de manera significativa los consistentes en un tercio (éstos supusieron el 50% de los contratos firmados en 1780 y el 60% de 1795) y empezaron a aparecer los que exigían la mitad. La misma tendencia se ha observado en otras comarcas como la Anoia⁵⁵ o el Baix Penedès.⁵⁶ Esto sucedía al mismo tiempo que las obligaciones del *rabasser* se multiplicaban: entre otras tareas, tenía que cortar y transportar hasta la casa del propietario los sarmientos de las vides que le correspondían, usar obligatoriamente la bodega y la cuba del concedente (por lo que tendría que pagar una cantidad de dinero) e incluso ir a trabajar a jornal a sus tierras si éste lo necesitaba. Los propietarios intervenían cada vez más en la dirección de la explotación: si en los primeros contratos sólo se señalaba que el *rabasser* tenía que trabajar la tierra “*a ús i costum de bon pagès*”, a finales de siglo se les exigía que hicieran la plantación de una manera determinada, fijaban la distancia que debía existir entre cepas e hileras de cepas y amenazaban a los *rabassers* con expulsarlos si no hacían determinadas tareas en el tiempo y modo establecidos.⁵⁷

Los trabajadores de las tierras, por tanto, vieron cómo su situación se iba degradando, cómo sus cargas eran cada vez más onerosas, cómo perdían autonomía a la hora de gestionar la explotación de sus parcelas y, cómo, desde el punto de vista jurídico, tenían que enfrentarse a distintas amenazas (la limitación temporal de sus contratos, su equiparación formal a la aparcería a largo término, la posibilidad de ser expulsados y perder su dominio sobre la tierra, etc.). Tuvieron que defenderse y lo hicieron con constancia y determinación desde mucho antes de que apareciesen las primeras sociedades de resistencia en las últimas décadas del siglo XIX, cuyas principales funciones fueron mejorar las condiciones de los contratos y sufragar colectivamente los

⁵⁵ . F. VALLS ha constatado que la proporción de uva entregada por el *rabasser* al propietario en la localidad de Piera pasó del 17,1% en 1750 a casi el 27% en 1795. F. VALLS JUNYENT (1995), p. 104.

⁵⁶ . J. M. QUEROL ha detectado la misma tendencia en los contratos de *rabassa morta* del Baix Penedès durante la segunda mitad del siglo XVIII. J.M. QUEROL (2001).

⁵⁷ . B. MORENO CLAVERÍAS (1995), pp. 92-97.

gastos que suponían los recursos contra los juicios de desahucio promovidos por los propietarios. Proliferaron entonces *Lligues* de defensa y de resistencia en las comarcas vitícolas catalanas hasta formar, en 1893, una organización general conocida como la *Unió de Rabassaires*.⁵⁸

Muchos antes, sin embargo, se produjeron las primeras manifestaciones colectivas en defensa de la *rabassa morta*. Aquí se analizarán algunos documentos redactados previamente a la politización del conflicto *rabassaire* a partir de los hechos revolucionarios de 1868. En ellos, los *rabassers* defendieron el carácter enfitéutico de sus contratos, su “verdadera naturaleza”, que estaba siendo gravemente amenazada por las pretensiones de los propietarios con el apoyo del Estado.

El primer documento se trata de una súplica al rey por parte de una “*representación de la Villa de Caldes de Monbuy y los lugares de San Feliu de Codinas, de Castellar, de Semanat de Monmany y Valcarca y de Tagamanet del partido de Granollers, corregimiento de Mataró*” del año 1793.⁵⁹ Era una reacción a algunas sentencias de la Real Audiencia de Cataluña que fijaban la duración del contrato en cincuenta años. En este documento, en los que se implicaron los ayuntamientos y “*los párrocos representantes de Vuestra Majestad*”, se empieza diciendo que estas localidades se hallaban en ese momento “muy pobladas” y ricas en producción de vino. ¿A qué atribuían la causa de tal abundancia? Obviamente, “*al contrato de enfiteusis o de establecimiento de cepas muertas que, a consecuencia del incremento que han tomado los precios de los frutos, han adoptado con más frecuencia que antes los dueños o propietarios de las tierras hiermas y boscosas, y los que deseosos de proporcionarse medios para la subsistencia suya a sus consortes y familia se han animado a tomarlas por dicho medio y a romperlas y plantarlas de viña a coste de muchísimo trabajo por la fraguosidad de la tierra y por los muchos peñascos que se encontraran en ella*”. Está claro que los representantes de estas localidades escogieron muy bien las palabras para defender sus intereses, por lo que en todo el texto utilizan como sinónimos los

⁵⁸ . E. GIRALT RAVENTÓS (1965/2002), p. 131. Sobre el conflicto *rabassaire*, el asociacionismo y el proceso de politización véase también, entre otros a A. BALCELLS (1968): *El problema agrari a Catalunya (1890-1936)*. *La qüestió rabassaire*, Barcelona; J. COLOMÉ i FERRER (1997): “Las formas tradicionales de protesta en las zonas vitícolas catalanas durante la segunda mitad del siglo XIX”, *Noticario de Historia Agraria*, 13 (1997), pp. 125-141; J. PLANAS i F. VALLS (2011): *Cacics i rabassaires. Dinàmica associativa i conflictivitat social. Els Hostalets de Pierola (1890-1939)*, Eumo Ed., Vic.

⁵⁹ . Arxiu de la Corona d’Aragó, Audiència, Acordadas, 1014, folios 568-574.

conceptos de “enfiteusis” y “establecimiento de cepas muertas”. En segundo lugar, hacen referencia a la compleja duración del contrato, ya que gracias a la técnica de los renuevos y mugrones las vides podían durar indefinidamente. Añaden, además, otra variable a tener en cuenta sobre la duración de la vida de las cepas: éstas vivían más o menos tiempo en función de las características de la tierra donde estaban plantadas. Mientras en las tierras areniscas de la costa podían vivir 40 o 50 años, en las tierras montañosas como las de las localidades demandantes podían vivir más de 150. El hecho de devolver la tierra al concedente en pleno rendimiento no sólo provocaría “*la injusticia de enriquecerse el uno y de empobrecerse el otro*” sino que también causaría “*la ruina de un crecidísimo número de familias de los suplicantes que no tienen otra subsistencia que la de los frutos que cogen en las tierras que con muchísimo trabajo rompieron y plantaron ellos o sus antecesores con la firme esperanza que no se les quitarían mientras que fuesen fructíferas o hasta tanto que se hiciesen hiermas*”. Por todo ello, pedían al rey que “*sea de su real agrado disponer y mandar por punto general que los contratos emfiteúticos de la villa y lugares exponentes (...) deven subsistir mientras que con el trabajo o industria de sus poseedores y con el auxilio de los renuevos permanezca fructífera la viña y pueda con ella el emfiteota suportar los gastos de su cultivo y los censos o parte de frutos que se impusieron al tiempo de su otorgamiento*”.

El segundo documento es una súplica a la Corona por parte de una “*representación de los Curas párrocos, justicias y Ayuntamientos de las villas y lugares de Martorell, Papiol, San Andrés de la Barca, San Vicente de los Huertos, Pallejá y Castell Bisbal, corregimiento de Barcelona*” del año 1805.⁶⁰ Se inicia el documento denunciando las ambiciones de aquellos “*cuerpos o personas poderosas a quienes las liberalidades de vuestros augustos predecesores les proporcionaron adquisiciones de inmensos terrenos*”. Los “*ricos propietarios*” pretendían “*desposeer a los emfiteutas del dominio útil y disfrute de aquellas fincas que se concedían por tiempo, como son las dadas por vidas de reyes o poseedores o a cepa muerta quando la finca es viña*” (de nuevo aquí la equiparación de la enfiteusis y la *rabassa morta*). El “*cuerpo poderoso*” que pretende causar la ruina de los *rabassers* era, de nuevo, la Real Audiencia de Cataluña, ya que “*opinando que no hay ley fixa en el particular, parece ha adoptado el medio de que a*

⁶⁰ . Arxiu de la Corona d’Aragó, Audiència, Acordadas, 1023, folis 52-76.

los cincuenta años de la escritura emfitéutica pueda desposeerse al enfiteuta”. Los exponentes, *“amenazados de su total ruina”* acuden al rey *“solicitando la ampliación a Cataluña de la real orden que el Señor Don Carlos Tercero dispensó a Galicia en mil setecientos sesenta y siete, relativa a no poderse remover emfiteutas de aquella naturaleza”*. Insisten una y otra vez en este argumento a lo largo del documento: *“Y en esta segura confianza, postradas las villas recurrentes a los reales pies de vuestro trono, suplican rendidamente sea de vuestra soberana dignación mandar que por lo proveído para con el Reyno de Galicia en los contratos emfitéuticos de por vidas, o por cierto tiempo, acerca de permanecer el emfiteuta en el disfrute o posesión del dominio útil de otras fincas, se entienda igualmente en el Principado de Cataluña”*. Suponemos que se refieren a la pragmática de 1763 y otras disposiciones posteriores (1767, 1768 y 1785), por las cuales el foro gallego quedaba, según P. Saavedra, en *“interinidad legal”*, ya que si en teoría continuaba siendo temporal, en la práctica los colonos no podían ser despojados de los bienes mientras pagasen la renta.⁶¹

De nuevo protestan por la pretensión de acotar el contrato en cincuenta años: *“resulta con la mayor evidencia que el único fruto que produce aquel clima es el vino y que el plantío de viñas al modo con que se practica en las villas recurrentes subsisten las cepas ciento y cincuenta años. Y con todo de esta verdad, a los cincuenta solos se pretende despojar al emfiteuta; de suerte que a la época más floreciente se le quiere arrancar de sus manos aquel terreno ya fructífero, que cincuenta años antes servía de espantosa soledad y tristeza a los viajeros de la carretera tan trillada como es la de Madrid a Barcelona”*. Los exponentes tienen claro que sus contratos eran emfitéuticos y que ahora *“el señor verdadero o aparente del terreno”* pretende arrebatarse lo que es suyo: *“Es verdaderamente una compasión que, sabiendo los dueños directos o aquellos propietarios poderosos que el único medio de reducir a cultivo aquel país era el de haberlo concedido en emfiteusis, quieran ahora desentenderse del beneficio que logran del canon a costa de sudor ajeno. Con semejantes exemplares, ¿cómo ha de prosperar la agricultura, cómo ha de haber labrador que a vista de un despojo semejante se*

⁶¹ . P. SAAVEDRA: “Los foros: fuentes de rentas y fuentes de conflictos en la Galicia Moderna” (Versión Provisional), en www.udg.edu/LinkClick.aspx?fileticket=DVRmdLP1T2A%3D... Sobre las similitudes entre el foro y la emfiteusis y la legislación del siglo XVIII en relación al primero, véase L. RODRÍGUEZ ENNES (2007): “El foro galaico: una derivación natural de la emfiteusis greco-romana”, *Dereito*, vol. 16, n. 2 (2007), pp. 171-189.

anime a reducir a labradío terrenos incultos, ni pudiendo prometerse en sus descendientes el fruto de sus fatigas mayormente quando la experiencia le manifiesta que ha de redundar en utilidad agena?”. El discurso, poco a poco, se va radicalizando y acaban preguntando: “*¿Sería justo, pues, que aquella provincia que tanto se distingue en la contribución de hombres y dinero para el servicio de Vuestra Majestad, padeciese por enriquecer a quatro personas poderosas una despoblación y un decaimiento en su agricultura y comercio que la impidiese serviros con tanto esmero?”*”.

En tercer lugar, en 1852 se redactó una “*Exposición dirigida a Su Majestad por varios poseedores de viñedos dados a primeras cepas*”.⁶² Una junta de señores (muchos de ellos propietarios), presididos por el marqués de Sentmenat, redactaron y aprobaron un informe firmado por 209 “enfiteutas” solicitantes. Se trataba de dar respuesta a la propuesta de la corona para que “*las autoridades y tribunales, los colegios de abogados del reyno y demás personas que puedan ilustrar con sus luces y conocimientos las diversas materias que comprende el proyecto del Código Civil hagan las observaciones que crean de alguna importancia, acompañándolas de las noticias y casos prácticos en que las mismas se funden*”. Ello motivó “*a los que suscriben, enfiteutas de varios pueblos de la provincia de Barcelona, a esponer a la alta consideración de Vuestra Majestad los inconvenientes que resultarían de sancionarse la regla 9ª artículo 1563, en la manera que ha sido redactada por la Comisión de Códigos*”. Esta regla del artículo 1563 del proyecto del Código Civil fijaba la duración de los contratos de *rabassa morta* en 60 años, aunque se conservasen vivas todas o una parte de las cepas. Las consecuencias negativas de la aplicación de esta regla según los autores del informe serían las siguientes:

1. Supondría la violación de la naturaleza –enfiteútica- del contrato: “*Esta regla sería contraria a la naturaleza del contrato, que por su misma denominación y por la costumbre general de Cataluña de donde puede llamarse casi exclusivo éste enfiteusis, su consistencia no es por un determinado número de años, sino por mientras se conserven las primeras cepas (...) De modo que por la larga vida de ellas y por la mayor que se da al viñedo con el uso de la facultad de hacer los explicados renuevos, su duración ha de considerarse casi perpetua*”.

⁶² . Biblioteca de Catalunya, Arxiu Junta de Comerç, 236-II: Actes del Consell Provincial d’Agricultura. 1852-1866. Acta del 14 de gener de 1842).

2. Vulneraría los derechos e intereses de muchas familias: *“se irrogan perjuicios de grande cuantía a los que han empleado sus sudores y caudales en la plantación y cultivo de los viñedos con la confianza de que les sería dable beneficiarlos por todo el tiempo que fuesen productivas las cepas”*.
3. Empobrecería a *“la clase social más numerosa”* y, de rebote, al Estado (*“ porque es la que más contribuye al sostenimiento de las cargas del Estado”*). La Hacienda pública se vería perjudicada y ello afectaría a su vez a otras provincias: *“la Hacienda Pública experimentaría un notable déficit en sus ingresos y la reducción del círculo de los contribuyentes, atendido el grande número de ellos que dejarían de pertenecer a esta clase, habría necesariamente de ser gravosa a las otras provincias”*.
4. Proletarizaría a una parte importante del campesinado: *“millares de familias, que poseyendo algunas porciones de terrenos a primeras cepas, son consideradas en la clase de propietarias de segundo orden, y que con el trabajo que emplean en el cultivo de las mismas tienen una subsistencia decente, quedarían en un momento reducidas a la calidad de simples proletarios, no teniendo otro recurso para su mantenimiento que el de ganarlo como meros jornaleros.”*
5. Tendría efectos sobre la representatividad política: *“habría de borrarse de las listas electorales las personas que figuran en ellas en mayor número, y que casi en todas las poblaciones de las provincias de Cataluña están desempeñando los cargos conseqües, porque la desaparición de su riqueza les incapacitaría del ejercicio de los derechos políticos”*
6. Supondría la disminución y el abandono de muchas tierras de cultivo: *“los terrenos volverían a su primer estado de esterilidad y abandono, porque los propietarios no podrían cultivarlos por sí mismos y la riqueza de la nación sufriría notable decadencia”*.

Por último, en 1861 se publica, en palabras de Giralt, *“el primer alegato rabassaire”*.⁶³ Se trata de la *“Resessenya en defensa de las vinyas a rabassa morta y modo práctic de amillararlas”*,⁶⁴ cuyo principal argumento es que los *rabassers* no se darán por aludidos cuando los propietarios pretendan que los contratos finalicen a los sesenta años como

⁶³ . E. GIRALT i RAVENTÓS (1965/2002), p. 130.

⁶⁴ . *Resessenya en defensa de las vinyas tingudas a rabassa morta y modo práctic de amillararlas*”, Impremta de Joaquim Bosch, Barcelona, 1861, 28 páginas.

preveía el proyecto de Código Civil. La causa es que a ellos no se les había sólo cedido el derecho de uso de la tierra sino el dominio útil: “*a ells no lo ús solament de la terra los fou donat, sinó la propietat o domini útil del terreno, que encara que condicional en sa duració és més que lo ús de que la disposició parla; que ésta, en tot cas, mira a un contracte de simple arrendament fet per lo temps que viscan los primers ceps*”. Como, según ellos, el proyecto consideraba la *rabassa* como un simple contrato de arrendamiento mientras durasen las primeras cepas, y no era visto como lo que en realidad era –una ramificación de la enfiteusis cuya duración determinaba la vida de las cepas, que no morían nunca- no tendría por qué afectarles. Corrigen incluso los términos empleados por los redactores del proyecto, poniendo el acento en el carácter enfiteútico del contrato que éstos pretendían negar a toda costa. “*Si los redactors del projecte han volgut posar terme a la qüestió* (la limitación temporal de la *rabassa* a 60 años), *en lloch de dir: ‘Lo contracte en virtut del qual lo duenyo de la terra ha cedit son ús’ deurien haber dit: ‘Lo contracte enfiteútich, per lo qual lo duenyo de la terra la ha donada en enfiteusis per a plantar vinya per lo temps que visquessen los primers ceps’*. En definitiva, como el proyecto no hace referencia a la *rabassa* genuina sino a otra cosa, los *rabassers* no tienen que verse afectados por sus disposiciones.

4. Conclusiones

El contrato de *rabassa morta*, que no era más que una ramificación de la antigua enfiteusis con una duración temporal peculiar, fue considerado el instrumento jurídico más adecuado para llevar a cabo la expansión de la vid en muchas áreas de la geografía catalana en los siglos XVIII y XIX. Sin embargo, a causa del alza de los precios de los productos vitícolas, de la intensificación de las relaciones de mercado y de la implantación progresiva de las relaciones económicas y de la propiedad capitalistas, este contrato dejó de ser visto con tan buenos ojos por los propietarios. La división de dominios y la cesión de la explotación de la tierra de modo indefinido –eso era la *rabassa* en la práctica, gracias a la técnica de los renuevos y mugrones- no encajaba ya en una sociedad en la que la propiedad “perfecta” se había impuesto, favoreciendo en muchos casos a campesinos que originariamente no habían sido más que antiguos enfiteutas. Los mismos que vieron en el subestablecimiento a *rabassa morta* una buena oportunidad para convertir en productivas tierras hasta entonces yermas sin ningún coste económico acabarían siendo muy poco condescendientes con los *rabassers*. De

hecho, puede afirmarse que los enfiteutas fueron mucho más estrictos y duros con sus primos hermanos, los “subenfiteutas” o *rabassers*, de lo que lo habían sido con ellos los poseedores del dominio directo de sus tierras. Los nuevos propietarios quisieron disponer de sus tierras libremente, sustraer rentas siempre crecientes, poder adaptar las condiciones de sus contratos a los avatares de la coyuntura y gestionar sus fincas sin tener que pactar nada con un labrador que creía tener derechos –en muchos casos desde hacía dos o tres generaciones- sobre ellas. La tierra ya no tenía que ser ni parcialmente (como implicaba la cesión del dominio útil) del que la trabajaba, sino de aquel que tenía el título de propiedad. Así que ¿qué hacer con esos *pagesos* obstinados en sentirse un poco dueños de las tierras que cultivaban desde hacía tanto tiempo? Había que atacar la base jurídica de los antiguos contratos, había que negar su naturaleza enfiteútica, había que acabar con las tradiciones consuetudinarias al respecto y había que buscar los apoyos institucionales necesarios para conseguirlo, lo que no era difícil ya que, como es sabido, los hombres de poder solían ser al mismo tiempo grandes propietarios. Si el proceso tardó mucho tiempo en hacerse efectivo fue gracias a la lucha de los *rabassers* y a la base real de sus argumentos. Sólo después de la progresiva manipulación de los fundamentos jurídicos del contrato, de su “desnaturalización”, del endurecimiento de sus cláusulas y de una dura represión de cualquier manifestación reivindicativa se pudo acabar con sus aspiraciones, que raramente fueron más allá de defender sus contratos tal y como éstos habían sido siempre. El golpe de gracia definitivo a la *rabassa morta* histórica, la genuina, llegó con la invasión de la filoxera a Cataluña a partir de 1879.⁶⁵ La muerte de las cepas suponía la finalización de los contratos de *rabassa morta*, por lo que los *rabassers* quedaron desprovistos de sus derechos y los concedentes los recuperaron todos. Éstos aprovecharon la coyuntura para volver a ceder la tierra a otros campesinos o a los mismos para replantar la tierra de cepas americanas, pero bajo fórmulas contractuales sin las complicaciones jurídicas de la *rabassa morta*, como la aparcería o el arrendamiento a largo término. El carácter enfiteútico de los antiguos contratos murió con las cepas atacadas por el insecto.

⁶⁵ . E. GIRALT i RAVENTÓS (1965/2002), p. 126.